JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 092

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, LUNES – VEINTISEITE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

LEGISLACIÓN	RADICACIÒN	AFECTADO	PROVIDENCIA	*FECHA AUTO*	*CUADERNO DIGITAL*
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021-00121-00	ROSA ELVIRA SANABRIA PERRALES (FALLECIDA)	AUTO INADMITE DEMANDA - CONCEDER A LA FISCALÍA EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ARRIBA ADVERTIDAS, SO PENA DEL RECHAZO DE LA DEMANDA Y LA DEVOLUCIÓN ÍNTEGRA DEL PROCESO.	24/09/2021	NO.4 -FOLIO 9 AL 12

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES.

LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2021 00121
Afectado: Rosa Elvira Sanabria Parrales (q.e.p.d) y otros
Ley: 1849 de 2017

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 —modificados por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

Con ella la Fiscalía Cincuenta y Nueve (59) de Extinción del Derecho de Dominio de Ibagué- Tolima[1], pretende la extinción del derecho de dominio del inmueble ubicado en la calle 40 N° 6-32 Barrio Restrepo de Ibagué- Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 350-61446, propiedad de Rosa Elvira Sanabria Parrales (q.e.p.d).

La Fiscalía funda su pretensión en la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ya que, según lo anunció, el bien fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

En torno a los requisitos de la demanda, el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, indica que esta deberá cumplir las siguientes exigencias: "*1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda la solicitud. 2.* ***La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen****. 3. Las pruebas en que se funda. 4****. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.*** *5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite".* (Destaca el Juzgado)

Ahora, según el inciso final del artículo 141 del referido estatuto legal, "*en caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días."*

En cuanto a la posibilidad de inadmitir la demanda cuando recién arriba el proceso al juzgado, es decir, antes de las notificaciones y el traslado del artículo 141 Ibídem, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá[2], explicó lo siguiente:

> *"En el caso sub examine acudiendo a una interpretación teleológica del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, esta Sala encuentra que su finalidad es abrir un*

[1] Folio 74 a 94 expediente digital No. 3 de la Fiscalía
[2] Auto del 21 de marzo de 2019. Rad. 76001312000120180005 5 01. M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

> *espacio para que los intervinientes en el proceso ejerzan sus derechos respecto de una demanda ya admitida. Sin embargo, el inciso final de la misma norma,* ***habilitó al juez para que en caso de no encontrar cumplidos por (sic) requisitos de la demanda, esta sea devuelta a la Fiscalía para que en un tiempo no mayor a cinco (5) días la subsane, en otras palabras, corrija o complete aquellos defectos que en su momento fueron observados por el fallador****". (Destaca el Juzgado)*

Tras la revisión de la actuación observa el juzgado que los hechos del proceso de marras están relacionados con dos diligencias de registro y allanamientos realizadas el 30 de octubre de 2015[3] y el 13 de julio de 2017 al inmueble ubicado en la calle 40 N° 6-32 del Barrio Restrepo de Ibagué – Tolima. La primera, se materializó en el nivel 1° del bien[4] y la segunda en los niveles 2° y 3° del inmueble[5].

No obstante, mucho antes a la ocurrencia de los hechos, esto es, el 29 de octubre de 2013 la señora Rosa Elvira Sanabria Parrales (propietaria) a través de la escritura pública N° 2205 constituyó el reglamento de propiedad horizontal del edificio denominado Bifamiliar "S*anabria Propiedad Horizontal"* [6] integrado por dos unidades familiares que corresponden al apartamento 101 y el apartamento 201, acto que fue inscrito en el folio de la matrícula inmobiliaria N° 350-61446 según se observa en la anotación N° 3 del certificado de libertad y tradición, es decir, que con ocasión a ese acto se abrieron las matrículas N° 350-208381 (apartamento dúplex, ciento uno 101) y el 350-208382 (apartamento, doscientos uno 201)[7].

Lo anterior fue corroborado por Julio Ernesto Cano Ávila, servidor de policía judicial, a través del informe rendido el pasado 26 de mayo al mencionar lo siguiente:

> *"Es de resaltar que en el certificado de tradición y libertad se logra evidenciar una matrícula abierta con base en la siguiente matrícula Nro. 350-32467,* ***por otra parte, se puede observar que se desprenden dos matrículas más con los Números 350-208381 identificado con un apartamento dúplex y la matrícula Nro. 350-208382 identificado como apartamento****…"*[8] (Destacado por el Juzgado)

Además, la oficina de instrumentos públicos de Ibagué el pasado 2 de agosto emitió **NOTA DEVOLUTIVA** a la solicitud de registrar la medida cautelar impuesta por la delegada de la Fiscalía señalando lo siguiente:

> *"…* ***la matrícula citada, como identificación de predio no es correcto*** *(art. 8 y parágrafo 1 del art. 16 de la ley 1579 de 2012)* ***LA CITADA ES UN GLOBO DE MAYOR EXTENSIÓN QUE FUE SOMETIDO A REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, SOBRE EL CUAL NO PROCEDE REGISTRO DE EMBARGO, CADA UNIDAD TIENE LA MATRICULA INDEPENDIENTE"***[9] (Destacado por el Juzgado)

[3] Folio 11 expediente digital N° 1
[4] Según declaraciones de los servidores de la SIJIN que participaron en la diligencia, folios 47 a 52 expediente digital N°1
[5] Según informe ejecutivo -FPJ3-, folio 56 y ss, informe de registro y allanamiento, folios 99 a 102 expediente digital N° 1
[6] Escritura pública N° 2205 del 29 de octubre de 2013, folio 8 a 85 expediente digital N° 2
[7] Folio 70 expediente digital medidas cautelares
[8] Folio 126 expediente digital N°2
[9] Folio 68 a 69 expediente digital medidas cautelares

Lo antes reseñado dejaría en serio entredicho la plena identificación del bien pasible de extinción de dominio, pues pese a las precisiones y advertencias antes destacadas, el persecutor indica que el inmueble se identifica con el folio de la matrícula inmobiliaria N° 350-61446, respecto del cual, ni siquiera se pudo inscribir el embargo[10], fallando también el cuarto requisito relacionado con las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.

Por lo tanto, le corresponde a la fiscalía aclarar tal cuestión para evitar inconsistencias en el trámite del presente asunto y, a su vez, garantizar el derecho a la defensa y debido proceso de quienes puedan resultar afectados con esta acción.

En las anteriores circunstancias, al incumplirse el segundo y cuarto requisito de la demanda, se impone su inadmisión para que la Fiscalía subsane la irregularidad advertida en un plazo de cinco (5) días, so pena de declarar el rechazo y devolución íntegra del proceso, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sobre la posibilidad de rechazar la demanda cuando no se subsana en el término fijado, en aplicación del Código General del Proceso, el referido Tribunal[11] indicó:

> *"La facultad de subsanar implica la posibilidad de que los defectos aludidos no sean atendidos, en cuyo caso,* ***el rechazo se convierte en una decisión imperativa que el juez deberá proferir, procedimiento este, que se asimila al descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso pues prevé la misma eventualidad****". (Destaca el Juzgado)*

Como cuestión marginal, recuérdese a la Fiscalía el deber de *"mantener debidamente separados y foliados los cuadernos que componen la actuación procesal, y en ningún momento remitirlos conjuntamente (…)*" tal y como lo prevé el numeral séptimo del artículo 142 de la ley 600 de 2000, aplicable por remisión del artículo 26 del CED. Es que los documentos obrantes a folios 58, 59 a 61-64, 103-105,123-232 expediente digital N° 1 y los folios 42,50,52-57,60-68 expediente digital N° 3, están ilegibles, quizás con ocasión a la digitalización del mismo; limitando su comprensión para efectos de estudio por parte del juzgado y demás sujetos procesales.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de extinción de dominio.

SEGUNDO: CONCEDER a la Fiscalía el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades arriba advertidas, so pena del rechazo de la demanda y la devolución íntegra del proceso.

[10] C-1025/04
[11] Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS